

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

**EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, la Resolución N° 0128 de 26 de enero de 2018, y

**CONSIDERANDO****I. COMPETENCIA Y FUNDAMENTOS LEGALES DE LA ACTUACIÓN**

Que el artículo 11° de la Ley 80 de 1993 establece que “La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso”.

Que el artículo 12° de la Ley 80 de 1993 establece que “Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes”.

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 reitera la facultad de las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones, al establecer que “Las autoridades administrativas del Distrito Capital podrán delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998”.

Que el Decreto Distrital 607 de 2007 establece el objeto, estructura organizacional y funciones de la Secretaría Distrital de Integración Social y señala en los literales a) y b) del artículo 5 que: “(...) la Oficina Asesora Jurídica tiene como funciones, respectivamente, las de “Asesorar en materia jurídica al Despacho y a las demás dependencias de la Secretaría, así como rendir los conceptos y resolver las peticiones sobre los asuntos jurídicos relacionados con el sector”, y “Asesorar y apoyar al despacho de la Secretaría y de la Subsecretaría en la revisión, de los aspectos jurídicos, los proyectos de ley, de acuerdo, decreto, resolución o cualquier otro acto administrativo que sea sometido a su consideración y que tengan relación con los asuntos de competencia de la Secretaría”.

Que el artículo 1° de la Resolución No. 0128 del 26 de enero de 2018, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica “la competencia para adelantar el procedimiento, decidir



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 2022.11.15-153020-1a08a0-15991239  
2022-11-15T16:02:56-05:00 - Página 1 de 21

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

*y suscribir los actos administrativos respecto de la imposición de multas, sanciones, y declaratoria de incumplimiento y de caducidad de los contratos y/o convenios suscritos por la Secretaría, una vez se haya agotado el procedimiento que sobre la materia adelanta la Oficina Asesora Jurídica en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011”.*

Que el numeral 1° del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, determina en virtud del principio de responsabilidad, que los servidores públicos están obligados, entre otros, a *“(...) buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato”.*

Que, en concordancia con lo anterior, los incisos 1°, 2° y 3° del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, establecen lo siguiente:

*“(...) Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.*

*Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.*

*En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta Ley y a los de la buena administración (...).”*

Que el artículo 3° de la Ley 489 de 1998, establece los principios de la función administrativa, señalando que *“(...) La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen (...).”*

Que los artículos 17 de la Ley 1150 de 2007 y el 86 de la Ley 1474 de 2011, establecen que las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal, previa aplicación del procedimiento allí establecido.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

**II. ANTECEDENTES DEL CONTRATO OBJETO DE LA ACTUACIÓN SANCIONATORIA**

Que la Secretaría Distrital de Integración Social (SDIS) suscribió con la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- el convenio de asociación No. 10623 de 2021 cuyo objeto es: *“AUNAR ESFUERZOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE IMPLEMENTAR EL SERVICIO DE INCLUSIÓN SOCIAL, AMBIENTAL Y PRODUCTIVA “CONSTRUYENDO CIUDADANIA ALIMENTARIA”, EN LAS MODALIDADES DE APOYO ALIMENTARIO, BONOS CANJEABLES POR ALIMENTOS, APOYO ECONÓMICO SOCIAL 7745 Y CANASTAS ALIMENTARIAS RURAL Y AFRO DEL PROYECTO 7745 “COMPROMISO POR UNA ALIMENTACIÓN INTEGRAL EN BOGOTÁ,* por un valor inicial de MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.649.927.910) M/CTE.

Que el plazo de ejecución del Convenio se pactó por el término de SEIS (6) MESES.

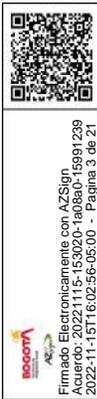
Que de acuerdo con lo estipulado en el convenio 10623 de 2021 y teniendo en cuenta la naturaleza del mismo y las obligaciones allí estipuladas, se estableció que el contratista debía constituir una póliza que amparara los riesgos del contrato.

Que la aseguradora SOLIDARIA expidió la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales N° 390-47-994000064973, siendo aprobada por la Secretaría Distrital de Integración Social.

Que el seguimiento y control de la ejecución del convenio está a cargo del Director de Nutrición y Abastecimiento, de conformidad con la cláusula novena del mismo.

**III. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO**

La supervisión del convenio 10623 de 2021, ejercida para la fecha por el funcionario BORIS ALEXANDER FLOMIN DE LEON, Director de Nutrición y Abastecimiento, mediante informe del 26 de enero de 2022 radicado I2022003609 evidencia el incumplimiento del contratista, en las obligaciones contractuales descritas en el Convenio 10623 de 2021 y solicita la iniciación de un proceso administrativo por presunto incumplimiento del contrato en mención, con el fin de declarar la caducidad del convenio y realizar la afectación de la Cláusula Penal del mismo, con base en los siguientes hechos que se transcriben del informe:



## RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

*“(…)*

*En el ejercicio de vigilancia y seguimiento ejercido por la Supervisión del Convenio al desarrollo de las actividades y cumplimiento de las obligaciones adelantadas por ASODIFAC, dentro de la ejecución del Servicio de Inclusión Social “Construyendo Ciudadanía Alimentaria”, se evidenciaron una serie de hallazgos que dan cuenta de lo siguiente:*

*2.1 En ejercicio de las atribuciones propias de la Supervisión del Convenio de Asociación 10623 de 2021, se llevó a cabo:*

- *Visita administrativa/financiera de seguimiento el día 14 de diciembre 2021 y a partir de tal actuación, en el acta correspondiente quedó consignada la siguiente **observación:***

*“(…) O D9: Aclarar porque no se evidencia durante este periodo (noviembre) la presencia de los apoyos administrativos (estrategia RETO)” (…)* **(Anexo I)**

- *Así mismo, del documento anteriormente citado se sigue que al Asociado se le realizaron los siguientes **requerimientos:***

*“(…) R D12: Aclarar porque la factura (contrato) del plan de celulares no se adquirió por el valor solicitado en la estructura de costos, sino por un valor superior, el cual no está contemplado en dicha estructura, y porque los honorarios de los mismos presentan un valor más alto que el presupuestado, al igual que el presupuestado en los gastos administrativos.*

*“(…) R F15: Aclarar porque el talento humano no cuenta con cuentas de cobro y porque la seguridad social de los mismos no corresponde al valor pagado, también porque no llevan consecutivos en sus egresos y/o facturación y porque los gastos del talento humano no fueron realizados por dispersión bancaria o abono en cuenta bancaria tal como lo estipula el anexo técnico, explicar porque hay cuentas de cobro con actividades económicas diferentes a las contratadas.*

*“(…) R G17: Aclarar porque el talento humano no cotiza por los valores correspondientes y porque le practican las retenciones con porcentajes errados a los contratistas (…)* **(Anexo I)**.

*2.2 En atención a lo expuesto en la visita anteriormente enunciada, la Supervisión del Convenio, por medio del documento con el **ASUNTO: Requerimiento N.***



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

**001 – Convenio de Asociación No. 10623 – 2021 y numero de radicación S2021113674 del 15 de diciembre de 2021 (Anexo II)**, reiteró los requerimientos arriba citados (específicamente el F15 y el G17) precisándole al Asociado las obligaciones que estaría presuntamente incumpliendo en caso de no presentar actuaciones correctivas en su ejecución en un término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación del comunicado.

**2.3 Así las cosas, el Asociado, por medio del documento con número de radicación E2021035221 del 17 de diciembre de 2021 (Anexo III)** respondió a lo requerido por la Supervisión, sin embargo, debe indicarse que lo expresado en dicho documento no subsanó en debida forma la solicitud; razón por lo cual, la Supervisión del Convenio atendió la respuesta al Asociado por medio del documento con el **ASUNTO: Alcance Respuesta Requerimiento N. 001 – Convenio de Asociación No. 10623 – 2021 y numero de radicación S2021118002 del 28 de diciembre del 2021 (Anexo IV)**, en el cual se le insistió a ASODIFAC en la necesidad de dar cumplimiento en debida forma a lo pactado entre las partes.

**2.4 De otro lado, realizada la revisión del Informe Mensual de Ejecución del Convenio correspondiente al periodo del 12 al 30 de noviembre de 2021 y radicado por ASODIFAC bajo el número E2021034388 el día 13/12/2021 (Anexo V)**, la Supervisión del Convenio encontró los siguientes hallazgos:

**2.1.** “(...) La información registrada en los ítems Porcentaje de Ejecución Periodo Financiera y Porcentaje de Ejecución Acumulado Financiera no refleja la ejecución financiera del convenio de asociación dado que para el periodo noviembre 2021 la SDIS no ha realizado ningún pago.

**2.2.** En el cuadro Pagos Efectuados no se registra el número de factura electrónica, el cual corresponde a FE-13.

**2.3.** La información registrada en Acciones de Cumplimiento no describe las actividades ejecutadas y los resultados cuantitativos y cualitativos que permitan evidenciar el avance y cumplimiento de las obligaciones contractuales.

**2.4.** No se registró información relacionada con el avance en el cumplimiento de las obligaciones contractuales específicas 16 y 17, aunque el asociado sí adelantó algunas de las actividades establecidas en el anexo técnico del convenio.

**2.5.** La información registrada presenta errores de redacción y ortografía.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

*2.6. El logro reportado corresponde al cumplimiento de las obligaciones contractuales específicas 2 y 3 referidas a la consolidación del directorio institucional y la generación de acciones de gestión y articulación intrainstitucional, interinstitucional y transectorial.*

*2.7. La información reportada en los anexos del informe mensual de ejecución no cumple con atributos de calidad del dato:*

***Anexo 1.** Reporte Rutas de Atención Integral. No corresponde con lo cargado en la herramienta de almacenamiento dispuesta por la SDIS para tal fin.*

***Anexo 2.** Reporte Identificación de Intereses y Necesidades. No corresponde con lo registrado en las fuentes de verificación Formato Directorio Institucional - Gestión y Articulación Intrainstitucional, Interinstitucional e Intersectorial y las bases resultantes de la aplicación del instrumento Lectura de Realidades – Contrato Social Familiar, cargadas en la herramienta de almacenamiento de información dispuesta por la SDIS.*

***Anexo 3.** Reporte Articulación Intrainstitucional e Interinstitucional. No cumple con los atributos de calidad del dato en relación a exactitud, coherencia y confiabilidad, dado que en las fuentes de verificación, cargadas en la herramienta de almacenamiento, Formato Directorio Institucional - Gestión y Articulación Intrainstitucional, Interinstitucional e Intersectorial no se encuentra diligenciada la hoja Formato Identificación Int – Nec para las localidades Antonio Nariño, Barrios Unidos, Bosa, Chapinero, Ciudad Bolívar, Engativá, Kennedy, La Candelaria, Los Mártires (...)*

*2.5 Concordante con lo anterior y con el propósito de dar implementación al Objeto Contractual plasmado en el Convenio de Asociación 10623 de 2021, la Supervisión solicitó al Asociado la debida ejecución de sus obligaciones por medio del documento con el **ASUNTO: Requerimiento N. 002 – Convenio de Asociación No. 10623 – 2021 y numero de radicación S2021113685 del 15 de diciembre de 2021 (Anexo VI)**; documento con el **ASUNTO: Requerimiento N. 002 (Rad. S2021113685 del 15 de diciembre de 2021) – Reiterado - Convenio de Asociación No. 10623 – 2021 (Anexo VII)** y adicionalmente el documento con el **ASUNTO: Requerimiento N. 003 – Convenio de Asociación No. 10623 – 2021 y numero de radicación S2022002263 del 12 de enero de 2022 (Anexo VIII)**.*

*2.6 Simultáneamente, la Supervisión del Convenio por medio del diligenciamiento del formato **“Informe de Supervisión y/o Interventoría” del 24 de diciembre de 2021 (Anexo IX)** informó a la Secretaría que **“(…) Durante el período de certificación, la Asociación para el Desarrollo Integral de las Familias Colombianas –ASODIFAC evidenció un cumplimiento deficiente de las responsabilidades***



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

*contractuales estipuladas, dado que requiere la implementación de acciones correctivas frente a las obligaciones generales 8, 11, 13, 14, 24, 26, 28 y 32 y las obligaciones específicas 1, 2, 3, 7 y 16. La Supervisión junto con el equipo de apoyo a la supervisión, adelantó las actividades requeridas para asegurar el cumplimiento satisfactorio de la totalidad de obligaciones del convenio de asociación. (...).”*

*A continuación, y conformidad con el citado Informe de Supervisión, se le recomendó al Asociado:*

*“(…)*

*1. Adelantar las acciones correctivas necesarias para garantizar que la información resultante de la ejecución del convenio cuente con atributos de calidad del dato en cuanto a completitud, exactitud, coherencia y confiabilidad, de acuerdo con lo establecido en los instructivos de diligenciamiento de los formatos y los lineamientos dados en las jornadas de socialización del servicio Construyendo Autonomía Alimentaria adelantadas los días 16 y 17 de noviembre de 2021.*

*2. Implementar los ejes y acciones de inclusión social del servicio Construyendo Autonomía Alimentaria de acuerdo con los lineamientos establecidos en el anexo técnico del convenio de asociación 10623/2021.*

*3. Desarrollar actividades de cualificación dirigidas a los profesionales de enlace, profesionales sociales y profesionales de apoyo y seguimiento, a fin de garantizar la adecuada implementación del servicio Construyendo Autonomía Alimentaria con los hogares/familias de las modalidades Bonos Canjeables por Alimentos, Canastas Alimentarias (Afro y Rural) y Apoyo Económico Social 7745, en condiciones de tiempo, modo, lugar, calidad y oportunidad.*

*4. Garantizar los recursos administrativos, financieros, técnicos, tecnológicos, operativos, talento humano y otros que se requieran para dar cumplimiento integral a las obligaciones del convenio.*

*(…)”*

**2.7 Complementado lo anterior y realizada la verificación de la información referida en el oficio con radicado E2022000492 del 11 de enero de 2022 allegado por ASODIFAC (Anexo X), la Supervisión del Convenio evidenció que el asociado **NO está adelantando las actividades previstas para dar cumplimiento con las obligaciones generales y específicas pactadas en el Convenio de Asociación****



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

**10623 de 2021, dado que, sin previa concertación con la Secretaría Distrital de Integración Social, es decir de manera unilateral, notificó la suspensión de dicho Convenio.**

*Sobre este punto, es importante indicar que el reiterado incumplimiento del Asociado ha generado que la Secretaria Distrital de Integración Social no haya efectuado ningún tipo de pago, bien sea parcial o total, a ASODIFAC en tanto que la prestación del Servicio NO se ha realizado en las condiciones inicialmente acordadas.*

**2.8** *Por la situación antes mencionada, la SDIS requirió al asociado a través de un nuevo documento con el **ASUNTO: Requerimiento N. 004 bajo el Rad. 2022003846 de fecha 18/01/2022 (Anexo XI)**, precisándole al Asociado las obligaciones que estaría presuntamente incumpliendo en caso de no presentar actuaciones correctivas en su ejecución en un término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación del comunicado.*

**2.9** *Adicional a lo expuesto y a partir de nuevas acciones de verificación y cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del Asociado, la Supervisión del Convenio evidenció el siguiente hallazgo:*

*“(…)*

**2.1.** *La Asociación para el Desarrollo Integral de las Familias Colombianas – ASODIFAC no radicó ante la SDIS y no cargó en la herramienta de almacenamiento, el informe mensual de ejecución del convenio de asociación 10623 de 2021 correspondiente al periodo del 1 al 31 de diciembre de 2021.*

*(…)”*

*Ante esta situación, la SDIS nuevamente exigió al Asociado la adopción de medidas correctivas que permitan ejecutar a cabalidad las obligaciones contractuales y por ello, suscribió un nuevo documento con el **ASUNTO: Requerimiento N. 005 – Convenio de Asociación No. 10623 – 2021 y numero de radicación S2022004683 del 20 de enero de 2022 (Anexo XII)**, precisándole al Asociado las obligaciones que estaría presuntamente incumpliendo en caso de no presentar actuaciones correctivas en su ejecución en un término de tres (3) días hábiles a partir de la notificación del comunicado.*

**2.10** *Revisado el expediente administrativo correspondiente al Convenio de Asociación 10623 de 2021, **NO se evidencia ninguna actuación o atención a los***



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

**requerimientos indicados en los numerales 2.5, 2,8 y 2,9 respectivamente del presente documento o la implementación de las acciones sugeridas desde la Supervisión en el Informe referido en el numeral 2.6,** por lo cual, es dable concluir que **NO** se está dando cumplimiento al Objeto Contractual del citado Convenio de Asociación y en tal sentido, existiría un perjuicio en contra de la Secretaria Distrital de Integración Social dada la **NO EJECUCIÓN** de lo pactado entre las partes.

*Finalmente, es importante mencionar entonces que los requerimientos a los que hacen alusión los numerales referidos en el párrafo anterior se encuentran actualmente en “estado abierto”, dada que el ASOCIADO no ha subsanado o corregido, bien sea parcial o totalmente, los hallazgos que generaron dichas medidas contractuales.”*

**IV. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

1. La supervisión del Convenio No. 10623 de 2021, ejercida para la fecha por el funcionario BORIS ALEXANDER FLOMIN DE LEÓN, mediante Informe de fecha 26 de enero de 2022 radicado I2022003609 evidencia el incumplimiento del asociado, en las obligaciones contractuales descritas en el Convenio 10623 de 2021 y recomienda la iniciación de un proceso administrativo de Caducidad del convenio 1063 de 2021.
2. El día 28 de enero de 2022, se remitieron las citaciones con radicado S2022007783 y S2022007780 al contratista y a la aseguradora, con el fin de dar inicio al proceso administrativo sancionatorio establecido en el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha de audiencia el día 04 de febrero de 2022, a las 2:00 PM.
3. El día 03 de febrero de 2022, mediante correo electrónico, el señor Fredy Bladimir Vanegas Ladino, apoderado de ASODIFAC, solicita el aplazamiento de la audiencia con el fin de poder ejercer el derecho de defensa y garantizar el debido proceso.
4. El día 03 de febrero de 2022, mediante correo electrónico la Entidad acepta la solicitud realizada por el contratista y en consecuencia reprograma la audiencia para el día 07 de febrero de 2022, a las 02:00 pm.
5. El día 07 de febrero de 2022 se llevó a cabo la audiencia del afectado prevista en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007. En audiencia, ASODIFAC solicitó la nulidad del proceso alegando errores en la citación al proceso administrativo sancionatorio.
6. Con el fin de garantizar el debido proceso, el día 09 de febrero de 2022 se realizó una corrección administrativa a la citación, de conformidad con lo establecido



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.**

en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y se fijó fecha de reanudación para el día 11 de febrero de 2022.

7. El día 11 de febrero de 2022 se realizó la presentación de las circunstancias de hecho que motivan la actuación administrativa sancionatoria, así como las normas y cláusulas posiblemente vulneradas y las consecuencias que puedan derivarse del incumplimiento del contrato No 10623 de 2021. De igual forma se recibieron los descargos del contratista y de la aseguradora. Así mismo se solicitaron pruebas por parte de las partes intervinientes.
8. Los días 16 y 24 de febrero y 01 de marzo de 2022, durante la continuación de la audiencia fueron recibidos los testimonios de las siguientes personas:
  - FELIX MUÑOZ.
  - LUZ ALEIDA LOBANA.
  - MARTHA JEANETE LIZARAZO.
  - JAIRO ESTUPIÑAN.
  - BORIS FLOAMING
  - RAFAEL ROBAYO.
  - MIRIAM DEL PILAR CASTRO.
  - GISELA CRUZ.
9. Mediante correo electrónico de fecha 17 de febrero de 2022, ASODIFAC desistió de los testimonios del supervisor y apoyo a la supervisión del convenio. La aseguradora mediante correo electrónico de la misma fecha coadyuvó el desistimiento de pruebas presentado por ASODIFAC.
10. El 18 de febrero de 2022, se suscribió Auto No. 1 por parte de la Entidad, en el cual fueron decretadas de oficio pruebas testimoniales.
11. El 03 de marzo de 2022 mediante correo electrónico se dio a traslado a las partes de las pruebas allegadas en el expediente y se le concedió el término de cuatro (4) días hábiles al asociado y a la aseguradora para que ejerciera su derecho de contradicción frente a las pruebas que le fueron trasladadas y que obran en el expediente contractual. Si bien el proceso administrativo sancionatorio regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no lo establece, en aras de brindar todas las garantías se otorgó un término de cuatro (4) días hábiles al asociado y a la aseguradora para que presentaran alegatos de conclusión si así lo estimaban pertinente.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

12. Una vez vencido el término concedido no se allegaron alegatos de conclusión por las partes, ni se realizó la contradicción de las pruebas que le fueron trasladadas
13. Que el día 08 de abril de 2022, se expidió la Resolución 870 de 2022, *“Por la cual se decide sobre el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”*
14. Que el día 19 de abril de 2022, durante la audiencia, fue interpuesto por el apoderado del asociado, y el apoderado de la aseguradora, recurso de reposición contra la resolución 870 del 08 de abril de 2022.
15. Que el día 23 de junio de 2022, el apoderado del asociado, y el apoderado de la aseguradora, sustentaron el recurso de reposición contra la resolución 870 del 08 de abril de 2022.
16. Que de conformidad con lo anterior, fueron atendidas todas las actuaciones establecidas en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**V. CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD**

La sustentación del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 870 de 2022, por parte de la aseguradora en sede de audiencia, tuvo entre otros el siguiente argumento:

El apoderado manifiesta que los principios del debido proceso administrativo de contradicción y de eficacia se encuentran seriamente vulnerados con la decisión adoptada por el Jefe de la Oficina jurídica de la Secretaría de Integración Social, ya que el proceso administrativo sancionatorio se inicia a través de la formulación de cargos que corresponde a la imputación del presunto incumplimiento contractual, que por parte de la Secretaría Distrital de Integración Social se le formuló a ASODIFAC a través del documento con radicado S2022007783 y en este se estableció que las consecuencias derivadas de la actuación de comprobarse el incumplimiento del asociado, sería la declaratoria de caducidad del convenio número 10623 de 2021 y en consecuencia la afectación de la cláusula penal, para lo cual se haría efectiva la garantía de cumplimiento 390-47-994000064973, expedida por la Aseguradora Solidaria, afectando el amparo de cumplimiento de la misma y teniendo en cuenta lo pactado en las Cláusulas decima tercera y décima séptima del convenio.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.**

El apoderado argumenta que la finalidad que se perseguía con el procedimiento administrativo sancionatorio era declarar la caducidad del convenio 10623 de 2021 y como consecuencia de ello afectar la cláusula penal y que, bajo este entendido y estos supuestos, ASODIFAC y la aseguradora Solidaria de Colombia ejercieron su derecho de contradicción y defensa.

De igual forma establece que la Entidad bajo estos supuestos no puede declarar el incumplimiento parcial del convenio, ya que el proceso administrativo desde la citación estaba llamado a establecer unas consecuencias diferentes como es la Caducidad y en consecuencia la afectación de la Cláusula Penal , por tanto el asociado ASODIFAC y la Aseguradora Solidaria, nunca tuvieron la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa frente a la declaratoria de incumplimiento parcial del convenio 10623 de 2021, establecida en la Resolución 870 de 2022. Manifiesta que la proferida Resolución 870 de 2022, se constituye como un Acto Administrativo ilegal por violación a los Derechos Fundamentales al debido proceso, establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, al modificar la consecuencia que se deriva del procedimiento administrativo sancionatorio y al derecho de contradicción y defensa al no permitírsele al asociado y a la aseguradora defenderse de la pretensión de declarar el incumplimiento parcial del convenio 10623 de 2021.

Al respecto la Entidad considera lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup> preceptúa que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo que constituye un mandato de imperativo cumplimiento para el Estado en sus distintos niveles de jerarquía y en general, para todas las ramas del poder público y organismos de control con respecto a las actuaciones que adelanten dentro de sus competencias.

Así las cosas, el debido proceso en sede administrativa no sólo se refiere al respeto de las garantías procesales, sino también al acatamiento de los principios orientadores de la función pública con el fin de asegurar la correcta producción de los actos administrativos, cobijando

<sup>1</sup> “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

***“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.***

todas las manifestaciones de la administración pública en cuanto a la formación y ejecución de los mismos, y la salvaguarda de los derechos de defensa y contradicción del ciudadano, al señalarle los medios de impugnación de los que puede hacer uso cuando estime afectados sus intereses.

En ese sentido, el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 *“Por la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos”*, dispone en relación con el debido proceso lo siguiente:

***“Del derecho al debido proceso. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales. En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede solo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo, podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato”. (Énfasis fuera del texto)***

Ahora bien, la Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 4 de junio de 2014, ha definido el derecho al debido proceso como:

***“(…) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la***



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

**“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.**

*asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (Énfasis fuera del texto) .*

Por su parte, también la Corte Constitucional en Sentencia T-544/15, de agosto de 2015, ha definido el derecho de defensa de la siguiente forma:

*“(…) una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la **“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.** La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa **“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica”** (Énfasis fuera del texto).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en la sustentación del recurso de reposición presentado por el apoderado de la aseguradora el día 23 de junio de 2022, la Entidad advierte una irregularidad administrativa en el presente proceso sancionatorio la cual debe ser corregida y con el fin de evitar la violación al debido proceso y al derecho de contradicción y defensa del asociado ASODIFAC, así como de la Aseguradora Solidaria.

Así las cosas, con base en el Artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 el cual dispone la “Corrección



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

de irregularidades en la actuación administrativa”<sup>2</sup>, y con el fin de preservar el Debido proceso y el Derecho de Contradicción, la Secretaría de Integración Social considera necesario realizar una corrección al procedimiento administrativo sancionatorio No **PAS-OAJ- 004-2022**, por presunto incumplimiento del Convenio 10623 de 2021 que actualmente se adelanta.

En relación con la corrección de irregularidades ocurridas en las actuaciones administrativas, con arreglo al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, la Sentencia SU067/22, proferida por la Corte Constitucional, ha establecido que procede hasta *“el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos»,* de igual forma estableció las reglas bajo las cuales opera como se evidencia a continuación:

“(…)

139. *Fundamento normativo. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 regula la facultad de corregir las irregularidades que surjan en el desarrollo de una actuación administrativa: «La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla»*

140. *Al examinar el contenido del artículo 41 de la Ley 1437, se observa que el empleo de esta facultad se encuentra sometido a las siguientes reglas: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»; iii) su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva.*

141. *Objetivos que persigue la disposición. Según consta en los antecedentes de la norma, su aprobación perseguía evitar la expedición tanto de actos administrativos viciados de nulidad como de decisiones inhibitorias; igualmente, pretendía contribuir a la descongestión de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Para tal fin, la disposición otorga a la Administración la facultad de enmendar los defectos y las vicisitudes que se presenten en el transcurso de una actuación administrativa. Esta prerrogativa es una importante herramienta de autocontrol que*

<sup>2</sup> Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

*pretende asegurar que las decisiones finales, que se consignan en los actos administrativos definitivos, sean el resultado de actuaciones congruentes con las exigencias del ordenamiento jurídico. La descongestión de la justicia, uno de los fines de esta medida legislativa, se conseguiría en la medida en que se «fortalece[n] las posibilidades de que la propia Administración resuelva el caso y evite que el asunto después tenga que ser conocido por el juez»*

***Estas disposiciones tienen por objeto materializar el principio de la eficacia de la función administrativa, reconocido en la Constitución (artículo 209) y desarrollado en el numeral once del artículo tercero de la Ley 1437. De conformidad con lo dispuesto en esta última norma, en cumplimiento del principio de eficacia, «las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa».***

144. *Jurisprudencia del Consejo de Estado en la materia. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo se ha pronunciado, de manera reciente, sobre este asunto. En sentencia del 12 de noviembre de 2020, la Sección Quinta manifestó que «[s]e trata [...] de una modalidad de saneamiento de los errores en que haya podido incurrir la actuación administrativa para ajustarla a la legalidad y procurar la expedición de un acto definitivo que esté acorde al derecho» En dicha providencia, que resolvió una controversia relativa a la corrección de irregularidades acaecidas en un concurso de méritos, la Sección Quinta destacó que, a diferencia de la revocatoria directa, su empleo no requiere el consentimiento expreso de ninguna persona. Ello se debe a que el surgimiento de derechos de carácter subjetivo únicamente acaece con la expedición del acto administrativo que finiquita la actuación administrativa correspondiente.*

145. *En sentencia del 3 de septiembre de 2020, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado advirtió que la corrección de irregularidades es una competencia que encuentra fundamento en el principio de autotutela de la Administración. Dicho principio «también hace referencia a la facultad de las entidades [...] para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión». Igualmente, la Subsección destacó que el ejercicio de esta facultad no se encuentra sujeto al arbitrio de las entidades; por el contrario, atendiendo el sometimiento de estas al principio de legalidad, dicha actuación deviene forzosa siempre que se constate el desconocimiento de las normas del ordenamiento jurídico.*



## RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.

146. Finalmente, conviene hacer alusión a la sentencia del 2 de julio de 2020, providencia en que la Sección Quinta identificó los actos administrativos que pueden ser abrogados o modificados como resultado del empleo de esta facultad. **Resaltó que el artículo autoriza la corrección de irregularidades hasta el momento en que se expide el acto que finaliza la actuación correspondiente; «a contrario sensu, no procede frente a actos definitivos».** Al destacar las diferencias existentes entre estas dos categorías, indicó que «[s]egún la doctrina, los actos de trámite o preparatorios son aquellos que se producen en el trayecto de un procedimiento administrativo y posibilitan el acto definitivo». Así pues, de conformidad con este precedente, el artículo 41 de la Ley 1437 permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos de trámite que sean expedidos antes de la expedición del acto definitivo.

147. Conclusión. En definitiva, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 faculta —y exige, con arreglo al principio de legalidad— a la Administración para que corrija las irregularidades que se presenten en el desarrollo de las actuaciones administrativas. El precepto en cuestión establece varias reglas que regulan su ejercicio: i) la corrección procede a petición de parte o de oficio; ii) **la medida puede ser adoptada «en cualquier momento anterior a la expedición del acto»;** iii) **su objeto consiste en asegurar que la actuación sea conforme a derecho, y iv) debe estar acompañada de las medidas necesarias para su conclusión efectiva. De igual manera, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que la norma permite la abrogación y la modificación de los actos administrativos que se expidan antes del acto definitivo. De tal suerte, en atención a que el ejercicio de esta facultad únicamente acarrea la alteración de actos de trámite, no requiere el consentimiento de las personas que toman parte en la actuación administrativa”.** (Énfasis fuera del texto)

## VI. OTRAS CONSIDERACIONES

Sin perjuicio de lo expuesto en el presente acto administrativo, es preciso señalar que la Administración **no se pronuncia sobre los hechos que dieron origen al proceso sancionatorio ya que a la fecha los mismos no han sido superados, motivo por el cual no hace tránsito a Cosa Juzgada y la Entidad podrá eventualmente, si lo considera conveniente, iniciar otros procesos sancionatorios, por los hechos objeto del presente proceso administrativo sancionatorio.**



**RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022**

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

Sin más consideraciones, y con el fin de evitar la vulneración al Debido proceso y el Derecho de Contradicción en el proceso administrativo sancionatorio que nos ocupa, el suscrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria Distrital de Integración Social.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. CORREGIR** las irregularidades en las actuaciones administrativas surtidas en el marco del proceso administrativo sancionatorio No **PAS-OAJ-004-2022**, adelantado contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC**, con ocasión de la ejecución del **Convenio No. 10623 de 2021**, suscrito con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y cuyo objeto es: *“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE IMPLEMENTAR EL SERVICIO DE INCLUSIÓN SOCIAL, AMBIENTAL Y PRODUCTIVA “CONSTRUYENDO CIUDADANÍA ALIMENTARIA”, EN LAS MODALIDADES DE APOYO ALIMENTARIO, BONOS CANJEABLES POR ALIMENTOS, APOYO ECONÓMICO SOCIAL 7745 Y CANASTAS ALIMENTARIAS RURAL Y AFRO DEL PROYECTO 7745 “COMPROMISO POR UNA ALIMENTACIÓN INTEGRAL EN BOGOTÁ”*, con fundamento en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, **se REPONE en su totalidad la resolución No. 0870 del 08 de abril de 2022, por la cual se declaró el incumplimiento parcial del Convenio No. 10623 de 2021**, suscrito con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y cuyo objeto es: *“AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE IMPLEMENTAR EL SERVICIO DE INCLUSIÓN SOCIAL, AMBIENTAL Y PRODUCTIVA “CONSTRUYENDO CIUDADANÍA ALIMENTARIA”, EN LAS MODALIDADES DE APOYO ALIMENTARIO, BONOS CANJEABLES POR ALIMENTOS, APOYO ECONÓMICO SOCIAL 7745 Y CANASTAS ALIMENTARIAS RURAL Y AFRO DEL PROYECTO 7745 “COMPROMISO POR UNA ALIMENTACIÓN INTEGRAL EN BOGOTÁ”*, de conformidad con la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Dar por terminado el proceso administrativo sancionatorio No **PAS-OAJ- 004-2022**, contra la **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC**, por presunto incumplimiento de **Convenio No. 10623 de 2021**, suscrito con la **SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL** y el cual fue iniciado con los oficios de citación S2022007783 y S2022007780 de fecha 28 de enero de 2022.



## RESOLUCIÓN NÚMERO 3004 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

*“Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición en el marco del proceso administrativo sancionatorio No PAS-OAJ- 004-2022, por el presunto incumplimiento del Convenio de Asociación No. 10623 de 2021, suscrito entre la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS FAMILIAS COLOMBIANAS – ASODIFAC- y la SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL”.*

**ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICACIÓN.** Notificar en Audiencia el contenido del presente Acto Administrativo a las partes, conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO. RECURSOS.** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria. Dada en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de noviembre de 2022.

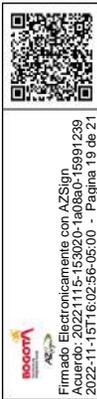
### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012

**CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

*Elaborado por: Eva Sandoval – Abogada Oficina Asesora Jurídica*

*Revisado por: Zoila Margarita Payares - Abogada Oficina Asesora Jurídica*



## REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución Resuleve Recurso def

**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

gestionado por: [azsign.com.co](https://azsign.com.co)

Id Acuerdo:20221115-153020-1a08a0-15991239

Creación:2022-11-15 15:30:20

Estado:Finalizado

Finalización:2022-11-15 16:02:55



Escanee el código  
para verificación

**Firma: .**

CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ

80064872

[cjmunozs@sdis.gov.co](mailto:cjmunozs@sdis.gov.co)

JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA  
SDIS

**Revisión: .**

Zoila Payares

1047372608

[zpayaresm@sdis.gov.co](mailto:zpayaresm@sdis.gov.co)

Contratista

Oficina Asesora Juridica

**Elaboración: .**

EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO

52697300

[esandovalc@sdis.gov.co](mailto:esandovalc@sdis.gov.co)

CONTRATISTA

SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20221115-153020-1a08a0-15991239  
2022-11-15T16:02:56-05:00 - Pagina 20 de 21





Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20221115-153020-1a08a0-15991239  
2022-11-15T16:02:56-05:00 - Página 21 de 21

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución Resuleve Recurso def

### SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)



Escanee el código  
para verificación

Id Acuerdo: 20221115-153020-1a08a0-15991239

Creación: 2022-11-15 15:30:20

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-11-15 16:02:55

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Elaboración	EVA PATRICIA SANDOVAL CLAVIJO esandovalc@sdis.gov.co CONTRATISTA SECRETARIA INTEGRACION SOCIAL	Aprobado	Env.: 2022-11-15 15:30:20 Lec.: 2022-11-15 15:42:09 Res.: 2022-11-15 15:43:39 IP Res.: 191.95.52.134
Revisión	Zoila Payares zpayaresm@sdis.gov.co Contratista Oficina Asesora Juridica	Aprobado	Env.: 2022-11-15 15:43:39 Lec.: 2022-11-15 15:58:29 Res.: 2022-11-15 15:58:33 IP Res.: 186.154.32.37
Firma	CARLOS JAVIER MUÑOZ SANCHEZ cjmunozs@sdis.gov.co JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA SDIS	Aprobado	Env.: 2022-11-15 15:58:33 Lec.: 2022-11-15 16:02:43 Res.: 2022-11-15 16:02:55 IP Res.: 186.155.7.19